
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Dona María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se declaran válidos los empleos militares conferidos por los generales en jefe, en virtud de la autorización que les fue conferida para ello por las Córtes en su decreto del 10 de julio de 1823 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.º Se declara que esta autorización principió el 20 de marzo de 1823, y concluyó 15 días antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones, ó disolución de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.º Se declara también que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta autorización los comandantes generales de distrito, y los gobernadores de plazas de guerra, durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondían, ó bien que hubiesen permanecido después de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó el distrito que les estaba confiado.

Art. 4.º Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliciten la revalidación de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y órdenes que regían, con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó sino se observaron puntualmente en su concesión las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su art. 6.º

2.ª Se hará constar la necesidad que

obligó á conferir los empleos de organización, es decir, que se ha de acreditar que existía la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenía, á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creación, que llegó á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas.

3.ª Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos, se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército; sujetándose para la calificación de los primeros á los reglamentos que regían en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidación, bien fuesen nombrados por las autoridades militares, ó por las diputaciones provinciales, tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esa clase si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto.

4.ª Si se reclamase la aprobación de algun empleo concedido con el carácter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento.

5.ª Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.º La revalidación de los empleos correspondientes á jefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmación les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.º Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnización, como no sea la del grado conferido á los 20 años de antigüedad por el real decreto de 1.º de junio de 1835, si los tenían cumplidos el día que obtuvieron su retiro.

Art. 7.º Los oficiales que se hallan en

activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.º Por un órden análogo al que queda prefijado respecto á los gefes y oficiales del ejército, se procederá en la revalidacion de los empleados de justicia y de administracion militar concedidos por los generales en gefe en la época de que se trata. Palacio de las Córtes 28 de julio de 1837. Vicente Sancho, presidente. ~ Maurício Carlos de Onís, diputado secretario. ~ José Feliu y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule.-- Está rubricado de la Real mano.--En palacio á 15 de agosto de 1837.--A D. Pedro Chacon.

Real orden comunicada á la junta general de inspectores, referente al decreto que antecede.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado confiar á la ilustracion y acreditado celo de esa junta el grave y delicado encargo de entender en la aplicacion del decreto espedido por las Córtes, y que por separado comunico á V. E. con esta misma fecha, relativo á la revalidacion de los empleos concedidos por los generales en gefe en 1823, en virtud de la autorizacion que les concedió el decreto de las Córtes de 10 de julio de dicho año; S. M. por tanto quiere que á esa junta se dirijan las solicitudes de los interesados, y que examinados sus derechos remita la misma los expedientes competentemente instruidos con su opinion á este ministerio de mi interino cargo para la conveniente resolucion de S. M.: y á fin de que se proceda en esta materia con el orden, rapidez y justificacion que es de desear, se ha servido S. M. resolver que con toda urgen-

cia proponga esa junta un proyecto de instruccion en que se espresen los comprobantes, que deben remitir con sus instancias los interesados, el conducto por donde deben dirigirlas á esa junta, y cuanto conduzca á la uniformidad, y por consiguiente á la mayor expedicion en su despacho, á fin de que si S. M. se sirve aprobarle se publique y circule inmediatamente para no demorar la aplicacion del indicado beneficio ocupándose en tanto la junta del examen de las solicitudes de esta especie que se hallaban pendientes en este ministerio, y que remito adjuntas á V. E. con el espresado objeto. De real orden lo digo todo á V. E. para que dando cuenta á la junta tenga esta resolucion de S. M. el mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1837. ~ Pedro Chacon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que á la mayor brevedad posible pase V. S. al subinspector de la Milicia nacional de esa provincia un estado del número de armas de todas clases, fornituras, correaje, monturas &c. que desde la creacion de dicha Milicia se hayan entregado á la misma, á fin de que la subinspeccion reuna los datos necesarios para verificar la organizacion que le está encargada. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento. Dios &c. Madrid 17 de agosto de 1837.--El subsecretario, Agustin Armendariz.--Sr. gefe político de....

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que los electores que han de nombrar los Diputados y proponer los Senadores para las Córtes próximas tengan toda aquella libertad que la ley quiere dar á los que gozan de aquel derecho; y habiendo sido dolorosamente instruida de los medios de que algunos malintencionados se valen para seducir y violentar, no solo á los ciudadanos sencillos é incautos, que no pueden graduar la perniciosa tendencia que se advierte en muchos de trastornar el orden, tan solemnemente establecido, y que han jurado con la

nacion sostener los poderes del Estado, sino que se han constituido en órganos de un Gobierno que ha fallecido, y que proclaman como un porvenir cierto, y bajo cuyos auspicios intiman á las autoridades á una decision conforme á sus criminales intentos, ecigiéndoles actos positivos del dia para que puedan tenerse por méritos en el venidero; me encarga S. M., como lo hago de su Real orden, que haga entender á todos los gefes políticos y autoridades que dependen de esta secretaría de mi cargo, que sería del desagrado de S. M. cualquiera tolerancia ó indulgencia que se tenga respecto de los culpables de esta naturaleza, sobre quienes debe velar el Gobierno, haciendo que los que resulten reos de una coaccion semejante sean entregados á los tribunales, y juzgados segun las leyes. Quiere ademas S. M. que no se entienda que esta superior determinacion empezca de ningun modo aquella útil costumbre electoral de presentarse candidatos en los respectivos distritos, y menos la libertad que tengan sus patronos que por medios legales propendan al resultado de su eleccion y acumulacion de votos al intento, como tan útilmente se experimenta en las naciones civilizadas, en las cuales tampoco es tolerable ninguna violencia ni género de seduccion en un negocio que tiene por elemento la libertad absoluta, y sin mas límites que los que prescriben las leyes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1837.--Diego Gonzalez Alonso.--Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo espuesto por V. S. en oficio del 8 del corriente, con motivo de las dudas consultadas por los intendentes de Madrid y Malaga acerca de la verdadera inteligencia del artículo 5.º del decreto de las Cortes de 20 de abril último, ó aplicacion de lo que en él se dispone á las ventas anteriores á su publicacion, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer de esa direccion general en junta de bienes nacionales, acorde con el de su asesor, que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con cláusula de cesion, an-

tes de la publicacion del citado decreto, concluye luego que verificado el pago de la quinta parte, con arreglo al artículo 47 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, quedó consumado el contrato, y no antes. de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1837.--Pio Pita.--Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

MINISTERIO DE MARINA.

S. M., al confiarme el despacho interino de la Secretaria de Marina, ha contado mas con mi deseo de servirla que con mis medios y mis fuerzas.

Aunque extraño á un ramo tan difícil é importante, no puedo desconocer, como militar que soy, el celo, la decision, valor y patriotismo que en todos tiempos han caracterizado á este cuerpo distinguido. La guerra del Norte da hoy testimonios evidentes de la grande utilidad de sus servicios y cooperacion en obsequio de la patria.

Tambien me constan los padeceres, los atrasos y la penuria que aquejan á estos beneméritos servidores de la nacion, y la constante é inalterable firmeza de principios con que sufren tan adversa suerte.

Si en el corto tiempo de mi administracion puedo contribuir en algo á las ventajas, á las mejoras, al alivio de estos males, y para lo que cuento siempre que V. me ilustre con sus conocimientos y esperiencia, como asimismo para cuanto concierne al servicio de la armada, serán mi mayor satisfaccion y la mejor recompensa que podrá lisonjearme.

Sirvase V. de hacer conocidos estos mis sentimientos á sus subordinados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1837.--Evaristo de San Miguel.--Sr. comandante general del departamento de....

NOTICIAS.

Barcelona 16 de agosto. Ademas de la Real Princesa Carlota, de 104 cañones y 722 plazas, que manda el almirante Mr. Stoford, y del navío *Rodney*, de 92 cañones y 720 plazas á las órdenes de Mr. Hy-

de-Parker, tenemos anclados en nuestra rada los navíos *Asia*, de 80 cañones y 630 plazas, al mando de Mr. William Keshler; *Talavera*, de 74 cañones y 600 plazas, al de Mr. W. B.; el vapor *Media*, de 4 cañones y 120 plazas, al de Austin; y el bergantín *Escorpion*, de 10 cañones y 50 plazas, al mando de Mr. Gayton, todos de la marina Real inglesa. Estas fuerzas forman un total de 368 cañones con 2,842 hombres de desembarco. Añaden algunos que los ingleses van á traer hasta 10,000 hombres de desembarco para la completa pacificación de estas provincias.

El día 8 se celebraron las exequias del mayor comandante del tercer batallón de América D. Ramon Damiá, defensor acérrimo de los derechos de la nación y del trono legítimo de Isabel.

El comandante Bellera ha dado parte de una brillante acción que sostuvo contra los rebeldes, habiendo sido el resultado la muerte de 60 facciosos y 160 heridos. Por nuestra parte hubo 7 muertos, 19 heridos y 18 contusos.

Se nos ha asegurado que en Berga se hallan los obispos de Mondoñedo y Lérida, y varios nobles titulares de esta ciudad. Urbistondo con su plana mayor trabaja mucho para organizar la facción á toda costa: le deseamos el mismo acierto que sus antecesores.

Se ha impuesto á la villa la totalidad de todas las contribuciones correspondientes desde la muerte de Fernando: á fuerza de muchos sacrificios y por vía de composición se ha satisfecho la mitad por de pronto. Con igual cantidad podría haberse hecho frente á las necesidades de la guarnición por mucho tiempo. Esta es la felicidad que aguarda á todos los pueblos que sucumban á las sugerencias de los malvados.

En Berga se han reunido ya mas de 300 frailes, y estos esperan que vayan acudiendo otros en número considerable. Por ahora parece que solo visten hábito en general los que pertenecen á las comunidades de dicha villa.

De Igualada con fecha del 12 nos escriben:

El cuartel general se halla hoy en esta villa. Dicese que pasamos á Cervera,

aunque otros opinan que iremos á Manresa. Teruel 17 de agosto. Oráa escribe anoche desde Perales que la facción habia estado el día anterior en Pancrudo, Cañada, Vellida, Son del Puerto y Cuevas de la Val en cuyo último pueblo estaba el pretendiente. Hallándose Buerens en Visiedo, no es creíble que la facción salga á los llanos de Monreal y parece probable que se haya marchado hacia Aliaga, y de allí á sus guardas á no ser que se meta en los pinares de Segura, Herra, Codos, el Fresno y Calatayud hacia el Moncayo.

AVISOS.

Historia de la Armada Española.

CUADERNOS 1.º Y 2.º Con esta publicación ha dado principio el *folletín histórico* ó colección de historias españolas, á 5 rs. cada cuaderno en Madrid, por suscripción, en la librería de Ríos, calle de Carretas, frente á la imprenta nacional, y en en la de Albea calle de San Miguel núm. 11, y á 4 rs. en las provincias, sin hacer adelanto alguno.

Esta historia que contendrá 6 cuadernos, es la primera sobre su objeto; tiene noticias muy curiosas é interesantes sobre la marina, comercio, navegación y riqueza pública, útiles á toda clase de personas. La seguirán las del ejército nacional, la del subsidio eclesiástico y la de la legislación patria. Su novedad, é importancia y su poco coste hacen esperar la buena acogida del público.

Cada seis cuadernos compondrán un tomo y al fin de esta historia se inscribirá la lista de suscritores. Se reciben sus nombres y casas, en esta ciudad, en la librería de Perez, calle Real núm. 84.

En la calle Real núm 100 casa del guarnicionero Gasparini, se alquila una habitación amueblada con todo lo necesario, en la misma, cuarto principal darán razon.

Entrada de Buques.

Goleta inglesa Lach, de Duetranth, con bacalao.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUNA: IMPRENTA DEL CONCISO.